



Caracas, 28 de Enero de 2014

Ciudadano
Dr. Mario Quiñones
Presidenta (s) de la Junta Administradora
Instituto de Previsión y Asistencia Social para el personal del
Ministerio de Educación (IPASME).
Presente.-



Reciba un cordial saludo, de parte de las organizaciones gremiales en nombre de todos sus trabajadores y trabajadoras agrupados en: **Federación de Colegios de Bioanalistas de Venezuela, Federación Farmacéutica Venezolana, Federación Venezolana de Fisioterapeutas, Federación de Psicólogos de Venezuela, Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela, Colegio de Odontólogos de Venezuela y Federación de Colegios de Profesionales de la Enfermería de la República Bolivariana de Venezuela.**

En atención a su comunicación N° PRE 200000-0649, fechada 04/12/2013, le manifestamos, -muy respetuosamente-, que no compartimos el contenido de la misma, por las razones y consideraciones que exponemos a continuación:

1. En la comunicación de fecha 26/09/2013 solicitamos la aplicación de la Cláusula # 95 (DISPOSICIÓN FINAL) de la Convención Colectiva de Trabajo por Reunión Normativa Laboral para la Rama de Actividad del Sector Salud (CCT-RNL) con vigencia 01-07-2013, que establece lo siguiente :

"El empleador se compromete a reconocerle y aplicarle a los beneficiarios de la presente Convención, a los trabajadoras y trabajadoras a su servicio, todos los beneficios económicos y sociales que puedan ser obtenidos por otros gremios o grupos de trabajadores que laboren para la Institución Empleadora, durante la vigencia de esta Convención."



2. Llama la atención que el IPASME pretenda negar el derecho a solicitar la aplicación de la mencionada Cláusula # 95, esgrimiendo un argumento tan inconsistente como es el de señalar que esta cláusula "no hace referencia a los sueldos o salarios, sino a los beneficios económicos y sociales."
3. El sueldo o salario es un beneficio de índole económica. Es así que el término "beneficio salarial" se incluye junto a otros conceptos que forman parte de la definición (aprobada entre las partes contratantes) de Sueldo o Salario Integral y los elementos que lo componen. (Ver CCT-RNL, Capítulo I – Disposiciones Generales – DEFINICIONES). De igual manera señalamos que en la CCT-RNL, la materia sobre Sueldos y Salarios, Cláusula # 46 forma parte del Capítulo V – **ASPECTOS ECONÓMICOS**, lo cual aclara cualquier duda al respecto.
4. La propuesta de incremento salarial del Proyecto de CCT no fue discutida, por lo que se acordó desarrollar una propuesta para la adecuación de la Escala de Sueldos y el Tabulador de la Administración Pública, para presentarla a los Organismos competentes.
5. Es bien sabido que cuando existe disposición y voluntad política, las Convenciones Colectivas son instrumentos legales que pueden mejorar los sueldos y salarios establecidos unilateralmente por el Ejecutivo Nacional, para los Empleados Públicos. De hecho, desde hace muchos años existen Contrataciones Colectivas en sectores de la Administración Pública, con Escalas diferentes que mejoran el ingreso de los trabajadores. Por lo tanto, la solicitud encuadra perfectamente en el contenido de la parte in fine del Art. 3 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y Trabajadoras, al señalar:
"Los Convenios Colectivos podrán acordar reglas favorables al trabajador y trabajadora que superen la norma general respetando el objeto de la presente Ley."

Con respecto al siguiente párrafo de su comunicación: *"habiéndose mencionarse, así mismo, que los profesionales de la Medicina no son signatarios de la CCT por Normativa Laboral para todos los Organismos del Sector Salud, con vigencia desde el*



01-07-2013, por lo tanto los beneficios en ella contenida no se les aplica, siendo que los alcanzados por los galenos emanan del Decreto dictado por el Ejecutivo Nacional, radicando en ello un acto de Justicia Social. "

Nos permitimos recalcar que consideramos muy merecido el aumento otorgado al gremio médico, como integrante del equipo multidisciplinario de profesionales universitarios del sector salud y recordamos al IPASME que fue el Ejecutivo Nacional quien no convocó, ni incorporó (en otras palabras, EXCLUYÓ) al gremio médico en la discusión de la CCT-RNL y es por esa razón que no fueron signatarios o firmantes de la misma, con vigencia 01-07-2013.

Sin embargo, **NO ES CIERTO** que no se les aplica beneficios de la CCT-RNL, puesto que en el Decreto N° 406, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.253 del 18 de Septiembre 2013, además del Incremento salarial de un 75 %, se les otorga los siguientes beneficios que son comunes a los profesionales de la salud y que están contenidos en la CCT-RNL:

Art. 6 (Incremento Prima Asistencial), Art. 7 (Incremento Tickets Alimentación), Art. 9 (Prima del Sistema Público Nacional de Salud), Art. 10 (Prima por Antigüedad), Art. 11 (Prima de Profesionalización).

El resto de los Profesionales de la Salud no estamos pidiendo la extensión del mencionado Decreto, sino la aplicación del contenido de la Cláusula 95 (CCT-RNL), en el sentido de referencia para solicitar que nos otorguen el porcentaje de diferencia salarial existente para llegar a la nivelación u homologación salarial de los profesionales universitarios como un acto de Equidad y Justicia Social. Igualmente solicitamos una Prima de mil bolívars (Bs. 1000) mensuales para quienes laboran en Jornadas de Treinta (30) horas semanales, tomando en cuenta que estos trabajadores son los que realmente mantienen el Sistema Público Nacional de Salud, y fueron injustamente discriminados en la CCT-RNL. En el caso del gremio médico se logró corregir o revertir esta injusticia al incluir en el Art. 8 (Prima mensual de Bs. 1000) a quienes trabajan en jornada de 30 horas semanales.











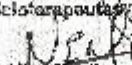

Es importante recordar que la Convención Colectiva de Trabajo por Rama de Actividad, acordada en una Reunión Normativa Laboral, debe cumplir con el objetivo de establecer y uniformar las condiciones laborales según las cuales debe prestarse el trabajo en una misma rama de actividad, que en nuestro caso se refiere a la salud.

CONCLUSIÓN

En razón de todo lo expuesto, y tomando en cuenta los PRINCIPIOS RECTORES contenidos en el CAPÍTULO II (Artículos 18 , 19 , 20 , 21, 22, 23, 24) de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, además de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como las razones y consideraciones anteriormente enumeradas, reiteramos la solicitud de aplicación de la Cláusula N° 95 (Disposición Final) de la Convención colectiva de Trabajo por Reunión Normativa Laboral con vigencia 01-07-2013 , de la cual fuimos signatarios. Esta exigencia es un derecho de los trabajadores, y es obligación de los entes empleadores del área de la salud cumplir con este compromiso contractual, como un acto de Equidad y Justicia Social.

Atentamente,

POR LOS GREMIOS PROFESIONALES DE LA SALUD

  Dr. Edith León Presidenta de la Federación de Colegios de Médicos de Venezuela (FECOMEDVE)	 Lic. Henry Barreto Presidente de la Federación de Colegios de Profesionales de la Enfermería de la República Bolivariana de Venezuela
  Dr. Víctor Ceballos Presidente de la Federación Farmacéutica Venezolana	 Lic. Julio Arvelo Presidente de la Federación Venezolana de Fisioterapeutas
  Lic. Alifanta Peña Presidenta de la Federación de Psicólogos de Venezuela	 Lic. Misa Martínez Presidenta del Colegio de Nutricionistas y Dietistas de Venezuela
 Dr. Fabio Guinzaro Presidente del Colegio de Odontólogos de Venezuela	